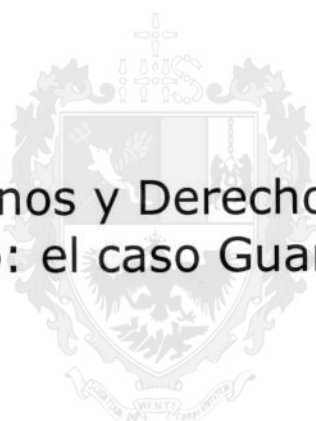


UNIVERSIDAD DEL SALVADOR
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
RELACIONES INTERNACIONALES

"Derechos Humanos y Derecho Internacional
Humanitario: el caso Guantánamo"



USAL
UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR

Paoloni María Florencia
DNI 27.755.062
Plan 95
Florencia.paoloni@gmail.com

Indice

1.	Introducción	1
2.	Marco teórico	3
3.	Historia y características de la Base Guantánamo	7
3.1.	La guerra contra el terror	13
3.2.	Qué es Al-Qaeda	16
3.3.	Evolución del tema Guantánamo al interior de Estados Unidos	17
4.	Conceptos cuestionados	22
4.1	Guerra global	22
4.2.	¿Prisioneros de guerra?	25
4.3.	En caso de duda	30
4.4.	Tribunales competentes	32
4.5.	Torturas	38
4.5.1	Obligaciones adquiridas por Estados Unidos en relación a la tortura	42
5.	Organismos internacionales	45
5.1.	El papel del Comité Internacional de la Cruz Roja	46
5.2	Human Rights Watch.	48
5.3	Amnesty International	50
5.4	Organización de Naciones Unidas y Organización de Estados Americanos	51
5.4.1	O.N.U	52
5.4.1.1	Opiniones de los Estados en el marco de la O.N.U.	55
5.4.2.	O.E.A.	57
5.3.	Comunidad Europea y Países miembros	60
6.	Guantánamo al día de hoy	62
7.	Conclusión	64
8.	Bibliografía	68

“Reconozco que en nuestra sociedad la idea de detener a personas sin acceso a abogados parece fuera de lo común. Detener a personas sin juicio parece fuera de lo común. Después de todo nuestro país defiende la libertad y la protección de los derechos”

Donald Rumsfeld, Secretario de Defensa de Estados Unidos
13 de Febrero del 2004, ante la cámara de comercio de Miami

1. INTRODUCCION

Mucho es lo que se habla sobre el estado actual de los derechos humanos en el mundo; estudios, artículos, libros y diversos análisis se realizan cotidianamente sobre las violaciones a este cuerpo del derecho y las sanciones a tomarse. Organismos Internacionales y Organismos No gubernamentales nos mantienen alerta sobre aquellos Estados que no cumplen con sus obligaciones legales, pero ¿qué ocurre cuando quien viola estos Derechos es un de los países que forma parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en carácter permanente?

Los Estados Unidos han sido, históricamente, grandes defensores de los Derechos Humanos y han firmado y ratificado variedad de instrumentos del derecho sobre este tema, pero al día de hoy, mantienen recluidos a más de 500 personas en una prisión fuera de su territorio nacional, prisioneros que no tienen su estatus declarado ni fecha de juicio establecida. ¿Es esto una violación a los Derechos Humanos y/o al derecho humanitario? ¿En qué se ampara la administración Bush para mantener esta situación? El gobierno de G. W. Bush ha hecho literal su “guerra al terrorismo” borrando todo límite legal entre lo que un Estado puede hacer en tiempos de paz y lo que está permitido en tiempos de guerra. De esta forma han podido trasladar a cientos de personas arrestadas en el marco de la guerra contra el terror de modo rápido y fácil, pero a expensas de hacer peligrar el derecho básico a un juicio justo.

Desde la perspectiva de la teoría realista de las Relaciones Internacionales el Estado es considerado un Actor Racional Unitario, lo que implica que de un conjunto de alternativas, éste elige aquello que maximiza sus

beneficios y reduce los costos. Sin embargo, en los últimos años la situación de los prisioneros en Guantánamo ha sido cuestión de debate en diversos ámbitos, incluso al interior de los Estados Unidos. La Corte Suprema de los Estados Unidos se ha expedido en relación al tema, pero la prisión sigue albergando presuntos terroristas a quienes se les niega el status de prisioneros de guerra y quienes son sometidos a interrogatorios y a una vida en situaciones que se encuentran al límite de lo mental y psicológicamente sano.

El gobierno de los Estados Unidos ha forjado términos legales como el de "combatiente ilegal", no incluido en ninguna codificación del derecho internacional actual. ¿Acaso la mera creación de conceptos nuevos pueden hacer que una potencia quede al margen de las responsabilidades por ella misma asumidas en Tratados Internacionales?

Este trabajo tiene por objetivo estudiar la cuestión de los prisioneros detenidos en la Base Naval de Guantánamo, desde el momento en que la misma se habilitó como centro de detención para los "combatiente enemigos" hasta mediados del 2005. El mismo estará orientado a demostrar cómo Estados Unidos ha ido tergiversando el espíritu de los instrumentos del Derecho Internacional, de forma tal de no cumplir con las obligaciones por ello establecidas. Con este fin me basaré en el Derecho Internacional Público y sus instrumentos, así como en conceptos de la teoría de las relaciones internacionales que ayudarán a la mejor comprensión del problema. En relación a los instrumentos del derecho internacional público, me cuestionaré también sobre la aplicabilidad de los mismos, en particular de las Convenciones de Ginebra, la Carta Internacional de los Derechos Humanos y la Segunda Convención sobre Derechos Políticos y Sociales, para así determinar si los Estados Unidos están actuando conforme a los mismos. También estudiaré la validez de estos Tratados en el contexto mundial actual, en el cual las guerras han dejado de ser interestatales para dar paso a conflictos mucho más abstractos, contra enemigos tan indefinidos como el terrorismo.

Por otra parte, también haré mención al rol que desempeñan en este tema los organismos internacionales de defensa a los derechos humanos y la opinión internacional, bajo el supuesto que estos sujetos del derecho, más allá de crear conciencia, no pueden lograr mucho más en casos como el estudiado.

2. MARCO TEÓRICO

Una primera diferenciación que veo necesaria realizar es entre dos conceptos básicos para este escrito y que generalmente se prestan a confusión: derechos humanos y derecho humanitario. Aunque algunas de sus normas son similares, estas dos ramas del derecho internacional se han desarrollado por separado y están expresadas en tratados diferentes.

El Derecho Internacional Público (DIP) es aquel conjunto de normas y procedimientos jurídicos que rigen las relaciones de los Estados entre sí y las de éstos con ciertas entidades que, sin ser Estados, poseen personalidad jurídica internacional, así como las normas y procedimientos que rigen el funcionamiento de las Organizaciones Internacionales y sus relaciones entre sí. Dentro del DIP encontramos a estos dos regímenes internacionales diferenciados, entendiendo por regímenes internacionales a los “conjuntos de principios explícitos o implícitos, normas, reglas y procedimientos decisionales en torno de los cuales convergen las expectativas de los actores en una determinada área de las relaciones internacionales. Los principios son convicciones de hecho, causalidad y rectitud. Los normas son pautas de conducta definidas en términos de derechos y obligaciones. Las reglas son prescripciones o proscripciones específicas para la acción. Los procedimientos decisionales son las prácticas que prevalecen para hacer e implementar las elecciones colectivas.¹”. Dado que el sistema internacional es por definición descentralizado y anárquico, estos regímenes son elementos de orden que permiten que las partes del sistema se interrelacionen y reglamenten entre sí.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos protege a toda persona en todo momento y el ejercicio de alguno de estos derechos puede verse suspendido durante un estado de excepción, como es el derecho de reunión. A pesar de esto existen una serie de derechos básicos que no pueden

¹ Keohane, Robert. Después de la Hegemonía. Cooperación y discordia en la política económica mundial. Grupo Editor Latinoamericano. Colección Estudios Internacionales. Buenos Aires, 1988. Página 81

ser suspendidos bajo ninguna circunstancia. Entre los derechos humanos se encuentra el derecho a la vida y la libertad, la libertad de expresión y de pensamiento y de igualdad ante la ley; en términos generales protegen a los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales de los seres humanos. El Tratado base de este cuerpo legal es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas en 1948. Esta Declaración, junto con los Pactos sobre Derechos Civiles y políticos de 1966 y sus Protocolo, conforman la Carta Internacional de Derechos Humanos. Este cuerpo del derecho establece obligaciones negativas a los Estados, esto es, la obligación de no violar esas normas; también los obliga positivamente, de modo tal de asegurar que se tomen todas las medidas necesarias para que se cumplan sus objetivos. A pesar de haber quedado expresado en el Tratado de 1948, la noción de derechos humanos existe en Europa al menos desde el rey Juan de Inglaterra, quien en la Magna Carta enumeró por primera vez una serie de garantías que luego darían cuerpo a los derechos humanos.

El Derecho Internacional humanitario (DIH) es el cuerpo de normas internacionales, de origen consuetudinario², específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no internacionales, que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra, y protege a las personas y a los bienes afectados por el conflicto.³ El mismo encuentra sus raíces en antiguas civilizaciones y religiones, aunque su codificación comenzó en el siglo XIX, cuando los Estados acordaron una serie de leyes prácticas. Este cuerpo de leyes se encuentra expresado en las 4 Convenciones de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977, cuyo artículo 3⁴

² El derecho internacional consuetudinario es la fuente del derecho más antigua y se origina por el hecho de que algunos Estados se comportan de la misma manera ante una relación que a ellos afecta. Cuando esta conducta se mantiene en el tiempo y un número importante de Estados la adopta y no hay oposición de los demás, se transforma en aquiescencia internacional y entra a formar parte de las reglas que gobiernan a la generalidad de los Estados, tornándose obligatoria para los mismos. (Derecho Internacional Público, Podestá Costa Ruda, vol. 1)

³ Swinarski Christophe, Introducción al Derecho Internacional Humanitario, Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1984

⁴ Artículo 3, común a las convenciones de Ginebra - Conflictos no internacionales

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

común a todas ellas, coincide con el “núcleo duro” del DIH. Estos Convenios y protocolos, firmados con el auspicio del Comité Internacional de la Cruz Roja, conforman una de las corrientes principales que ha contribuido al desarrollo de esta rama del Derecho Internacional, conocida como “el derecho de Ginebra”. Existen además el llamado “derecho de la Haya” basado en las conferencias de paz realizadas en esa ciudad entre 1899 y 1907 que trataron principalmente los medio y métodos tolerables de guerra. Este “derecho de la Haya” también se conoce bajo el nombre de “usos y costumbres de guerra”. Una tercera corriente es la de las Naciones Unidas en su esfuerzo por garantizar el respeto de los derechos humanos en tiempos de guerra y por limitar la utilización de determinadas armas. El derecho internacional Humanitario distingue, como he mencionado anteriormente, entre conflictos armados internacionales y no internacionales. En el primer caso deben intervenir al menos dos Estados, mientras que el segundo queda restringido a un territorio o a un solo Estado en el que intervienen las Fuerzas Armadas regulares del mismo o grupos disidentes o armados que luchan entre ellos. Esta distinción será importante ya que el gobierno de Estados Unidos habla de una guerra “global contra el terrorismo”, en la cual ampara muchos de sus actos que de otra forma quedarían al margen del Derecho Internacional.

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- b) la toma de rehenes;
- c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

⁴ Muchos de estos derechos básicos se encuentran en los instrumentos internacionales que constituyen lo que se ha llamado la “Carta Internacional de Derechos Humanos”, integrada por la Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como el segundo Protocolo Facultativo del mismo Pacto destinado a abolir la pena de muerte